

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

Se decide el incidente de reconocimiento de derechos como poseedor, presentado por el señor *Rubén Darío Arcila Ocampo*, en el proceso declarativo especial de expropiación promovido por la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI* contra *Omar Antonio Romero*, quien cedió derechos litigiosos al señor *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, al que también se convocó a los señores *Jorge John Castaño Zuluaga* y *Elvia Luz Luna Tilano*.

ANTECEDENTES

1. La citada demanda judicial se promovió a efectos de que se decretara por motivos de utilidad pública la expropiación de 9699.67 m², del predio registrado con matrícula inmobiliaria No.029-13689 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, del que figura como propietario inscrito el señor Omar Antonio Romero.

En providencia del 11 de febrero de 2020, con apoyo en el numeral 4.º artículo 399 del Código General del Proceso, previa consignación del valor establecido por concepto de indemnización de la franja a expropiar, se ordenó la entrega anticipada a la parte actora de la señalada franja de terreno, comisionándose para la práctica de la diligencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán (Antioquia)¹.

Los días 23 y 30 de octubre de 2020, se adelantó la entrega, habiendo formulado oposición el señor *Rubén Darío Arcila Ocampo*, alegando la calidad de poseedor de parte del predio a expropiar, informándosele que debía solicitar el reconocimiento de tal derecho en el juicio de expropiación.

En cumplimiento de lo anterior, el procurador judicial de *Rubén Darío Arcila Ocampo*, invocó oportunamente su calidad de poseedor, en relación con un área de “27 metros de frente por 20 de fondo” integrada a la franja del terreno a expropiar, la cual se le entregó materialmente sin formalizarse la escritura pública, al encontrarse vigente una medida cautelar decretada sobre el predio de mayor extensión, e informó que el bien raíz se destinó para instalar un taller de mecánica automotriz, vivienda, siembra de árboles, entre otros².

3. En el término de traslado del incidente las partes no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 280 archivo “01Cuaderno1.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “01EscritoIncidenteRuben.pdf”, carpeta “C02IncidenteRubenDarioArcilaO”.

1. Con relación al aludido trámite, el numeral 11 artículo 399 del Código General del Proceso, estatuye, que *“[c]uando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante.”*

En cuanto a la posesión el precepto 762 del Código Civil la define como *“[...] la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. – El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

Por vía de ejemplo, el artículo 981 ibídem, exige que *“[s]e deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*.

2. En cuanto a las evidencias de aquellos hechos positivos a que solo da derecho el dominio, se tiene que en el dictamen allegado con la demanda de expropiación, elaborado por la sociedad Valorar S.A.S., a través del experto Daniel Amézquita Aldana, contratista de la concesionaria del *“Proyecto Vial Mar 1”*, se describen las denominadas construcciones principales y anexas, al igual que las especies vegetales cultivadas, ilustrándose aquellas con fotografías.

Igualmente, el 22 de enero de 2019³ se le comunicó la oferta efectuada al propietario inscrito del fundo de mayor extensión, insertando parte del señalado dictamen en el que se describen las construcciones y mejoras, asignándosele también su precio; y se concreta la siguiente información:

³ Archivo *“51AportoNotificacióndeOfertaFormaldeCompraRealizadaalosMejoratorios-Complemento.pdf”*, carpeta *“C01CuadernoPrincipal”*.

VALORACIÓN TERRENO, CONSTRUCCIONES Y CULTIVOS.				
NOMBRE	RUBEN ARCILA			
PREXO N.	MAR1_UF2_188			
MATRICULA INMOBILIARIA	029-13689			
CEDULA CATASTRAL	.76120000005000140000000			
ITEM	CANT	UNID	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
ÁREA REQUERIDA UNIDAD FISIOGRAFICA 1	578,18	m²	\$ 163.100	\$ 94.301.158
ÁREA REQUERIDA UNIDAD FISIOGRAFICA 2 SIN RONDA DE RÍO	63,36	m²	\$ 32.900	\$ 2.084.544
	TOTAL ARREA DE TERRENO			\$ 96.385.702

CONSTRUCCIONES PRINCIPALES				
ESTRUCTURA EN BLOQUE DE CONCRETO ,MUROS REVOCADOS Y PINTADOS EN INTERIOR E EXTERIOR, PISO EN CONCRETO,ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO, CON PUERTAS, CORTINAS Y VENTANAS METALICAS . UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL, UNA ALCOBA Y UN BAÑO QUE CONTIENE UN SANITARIO, UN ORINAL Y UNA DUCHA.	31,88	m²	\$ 841.200	\$ 26.817.456
ESTRUCTURA EN LADRILLO REVOCADO Y PINTADO AL INTERIOR DE LA CASA, PISO ENCHAPADO CON CERAMICA, BAÑO ENCHAPADO CON CERAMICA EN PISO Y MURO, COCINA ENCHAPADA CON CERAMICA, PUERTA, VENTANAS Y REJAS SON METALICAS, LOSA EN CONCRETO DISEÑO PLACA FACIL. LA CASA CONSTA DE TRES ALCOBAS, BAÑO, COCINA Y SALA.	61,41	m²	\$ 1.130.000	\$ 69.393.300
SUBTOTAL CONS. PRINCIPALES			\$	96.210.756
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
ESTRUCTURA METALICA, PISO EN CONCRETO, ESTRUCTURA DE CUBIERTA METALICA CON TEJA DE ZINC. CON UN MURO ENLADRILLO DE MEDIDAS 3,2m * 5,68m Y DOS COLUMNAS EN CONCRETO 0,15m *0,15m *2,6m. ZONA DE SERVICIO AL CLIENTE.	82,65	m²	\$ 200.800	\$ 16.596.120
CORREDOR EN CONCRETO DE ESPESOR 0,40m, CON ESTRUCTURA DE CUBIERTA METALICA CON TEJA DE ZINC.	8,43	m²	\$ 373.500	\$ 3.148.605
PISO EN TRITURADO	172,68	m²	\$ 37.700	\$ 6.510.036
PISO EN CONCRETO DE ESPESOR 0,07m.	17,75	m²	\$ 70.200	\$ 1.246.050
PISO EN CONCRETO DE ESPESOR 0,06m.	5,71	m²	\$ 70.200	\$ 400.842
CORREDOR EN CONCRETO, CON ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ASBESTO CEMENTO.	2,89	m²	\$ 289.900	\$ 837.811
MURO EN BLOQUE DE CONCRETO DE 0,65m *4,1m.	2,67	m²	\$ 96.400	\$ 257.388
PISO EN TRITURADO	4,42	m²	\$ 37.700	\$ 166.634
PISO EN TRITURADO, CON CUBIERTA EN LOSA DE CONCRETO DISEÑO PLACA FACIL.	13,07	m²	\$ 145.900	\$ 1.906.913
RAMADA EN MADERA FORRADA CON ZARAN, CON ESTRUCTURA DE CUBIERTA EN MADERA CON TEJA DE ZINC.	4,58	m²	\$ 177.100	\$ 811.118
ESTRUCTURA EN BLOQUE DE CONCRETO CON UNA ALTURA 1,05m * 19,27m. CON UNA PUERTA METALICA DE MEDIDAS 1,05m *0,70m.	20,23	m²	\$ 265.900	\$ 5.379.157
PISO EN CONCRETO DE ESPESOR 0,20m.	5,71	m²	\$ 114.200	\$ 652.082
VALLA METALICA FIJADAS A DOS TUBOS METALICOS DE DIAMETRO 0,07m	1	unid	\$ 1.130.500	\$ 1.130.500
CERRAMIENTO EN MALLA ESLABONADA E TUBOS GALVANIZADOS A CADA 2,2m, CON UNA ALTURA DE 1,90m, FIJADA A UN MURO EN BLOQUE DE CONCRETO DE ALTURA 0,40m * 14,34m .	14,34	m	\$ 293.600	\$ 4.210.224
CERCA EN POSTE DE MADERA CON TRES CUERDAS DE HILOS DE ALAMBRE DE PUJA. DISTANCIA DE POSTES A CADA 2m	5,23	m	\$ 15.200	\$ 79.496
FUNDACION EN MURO DE BLOQUE DE CONCRETO DE 1,0m *(19,73m+6,95m).	26,68	m²	\$ 143.400	\$ 3.825.912
CERRAMIENTO EN MALLA ESLABONADA E TUBOS GALVANIZADOS A CADA 2,2m, CON UNA ALTURA DE 1,90m *25,17m.	25,17	m	\$ 258.400	\$ 6.503.928
CERCA EN POSTE DE MADERA CON TRES CUERDAS DE HILOS DE ALAMBRE DE PUJA. DISTANCIA DE POSTES A CADA 2m	5,86	m	\$ 15.200	\$ 89.072
MURO EN LADRILLO DE ALTURA 0,20m * 6,97m.	1,39	m²	\$ 37.400	\$ 51.986
SUBTOTAL CONS. ANEXAS.			\$	53.803.874

CUTIVOS				
AMIN Ø:	1	unid	\$ 51.019	\$ 51.019
CARBONERO Ø:30	1	unid	\$ 60.505	\$ 60.505
CROTO Ø:6 de 2.	6	unid	\$ 9.709	\$ 58.254
CERCO CORAL:	3,35	m	\$ 31.000	\$ 103.850
CERCO DURANTA:	9,46	m	\$ 47.000	\$ 444.620
GRAMA ARGENTINA:	19,62	m²	\$ 770	\$ 15.107
CERCO EN SWINGLEA	16,9	m	\$ 19.628	\$ 331.713
		SUBTOTAL CULTIVOS		\$ 1.065.069
		TOTAL CONS Y CULTIVOS		\$ 247.465.401

Igualmente se recibió testimonio al señor Euclides Mazo Ereiza, quien manifestó conocer al opositor porque fueron vecinos desde 2008 y que tenía venta de repuestos y un taller; la casa, enramada, el almacén y el parqueadero de vehículos para arreglarlos; refirió que aquel le comentó sobre la compra del predio al propio dueño señor Omar Romero; precisa la ubicación del lugar indicando que corresponde a Los Almendros, San Nicolás, Sopetrán; no conoce de reclamos por terceros, y siempre lo vio ahí en su negocio e indica que cuando llegó a vivir, ya el señor Arcila tenía la mayoría de construcciones.

El deponente Carlos Escudero, mencionó que el opositor le compró al señor Omar Romero, en 2007, siempre lo ha conocido ahí desde entonces, y que utilizó maquinaria para poder hacer el taller y la casa; construcciones que hizo por su propia cuenta.

También se aportó promesa de compraventa suscrita el 10 de marzo de 2007, entre los señores Omar Antonio Romero y Rubén Darío Arcila, en la que se alude a la vena de un terreno segregado del predio de mayor extensión con M.I. 029-0013689, ubicado en el paraje San Nicolás, municipio de Sopetrán, con extensión de 27 metros de frente por 20 metros de fondo; alinderado por “[...] el frente con la carretera principal que conduce de Medellín hacia Santafé de Antioquia, por la parte de atrás con propiedad del mismo vendedor Omar Antonio Romero, por el costado derecho con Ángel Manuel Cuevas, por el costado izquierdo con el mismo vendedor Omar Antonio Romero”.

3. Los señalados medios de persuasión evidencian, que el opositor se comportaba como dueño y esa condición le reconocieron los deponentes e incluso, el propietario inscrito del predio de mayor extensión no se pronunció durante el traslado del incidente, como tampoco el cesionario de derechos litigiosos.

Aunque en principio la existencia de la promesa de compraventa, pudiera comportar para el promitente comprador una situación distinta a la de poseedor material, es evidente que en este caso, los hechos y circunstancias materiales denotan que asumió el comportamiento propio

de quien es dueño, porque realizó obras materiales significativas, las que aparecen descritas en el dictamen anexado a la demanda de expropiación y que en lo esencial sirvió de base para la oferta de compra, la que se le comunicó reconociéndole la concesionaria la condición de poseedor.

Ahora, no aparece que el propietario inscrito del inmueble haya generado alguna reclamación al señor Arcila Ocampo, para la restitución del área de terreno donde había levantado las aludidas construcciones y no se acreditó que hubiera requerido su autorización para realizarlas o para el desarrollo de su actividad comercial o la ocupación con su vivienda.

En la diligencia de entrega anticipada del área requerida en expropiación, según la grabación realizada por el juez comisionado, en la primera parte se evidencia la actividad comercial que desarrollaba y el comportamiento de dueño que asumió.

Así las cosas, se debe reconocer al opositor nombrado, la condición de poseedor, aunque con posterioridad a cuando suscribió la aludida promesa de compraventa, pues al menos durante el tiempo transcurrido entre la época de su celebración y la estipulada para el otorgamiento de la respectiva escritura pública, la que no se formalizó, se entiende que reconocía a persona distinta como dueña del predio; cosa distinta es que con posterioridad, y dado el desarrollo de la actividad comercial que ejecutaba, lo convirtió en poseedor, porque como quedó evidenciado, el propietario inscrito ni el cesionario de los derechos litigiosos en el juicio de expropiación, llegaron a generar acciones para desconocerle la condición que le había permitido la realización de las construcciones y mejoras en el lugar, además del desarrollo de la actividad comercial de venta de repuestos y taller de mecánica.

4. Lo anterior implica, que se debe aplicar en lo pertinente el numeral 11 artículo 399 del Código General del Proceso, según el cual “[s]i el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. [...]”

No se impondrá condena en costas a las partes del proceso, a pesar de la prosperidad del incidente, porque no formalizaron oposición a la pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al señor Rubén Darío Arcila Ocampo, como poseedor de un área de terreno de 20 metros de frente por 27 metros de fondo, que hace parte de la franja de terreno cuya expropiación se decretó mediante sentencia de la fecha en el proceso promovido por la

Agencia Nacional de Infraestructura -ANI frente al señor Omar Antonio Romero, en la cual levantó las construcciones descritas en el dictamen pericial elaborado por la sociedad Valorar S.A.S., a través del experto Daniel Amézquita Aldana y que tuvo destinadas en especial a un almacén de repuestos, taller y vivienda.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo de las construcciones y mejoras que hubiera realizado, al igual que los derechos que como poseedor hubiere podido adquirir respecto del terreno, como también de la actividad económica desarrollada, para efectos de fijar la indemnización a que tenga derecho por concepto de daño emergente y lucro cesante. Para el efecto, deberá presentar dictamen elaborado por institución o profesional especializado inscrito en el RAA, cumpliendo las exigencias del precepto 226 del Código General del Proceso, en el término de veinte (20) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Oportunamente se decidirá sobre el monto de la indemnización que se le reconocerá en calidad de poseedor.

CUARTO: No imponer condena en costas a las partes del proceso principal.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**183e02735a47147c549daee107368d27fae69bfed6
12e416fc1f369104ab48a4**

Documento generado en 18/04/2022 06:56:38
AM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00148 00

Por así autorizarlo el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se resolvió la nulidad presentada, sin que haya lugar a imponerle condena en costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87338ae0175bbe0f6bfb51a94811c2bf3d0b434411c9e7b80cb59bb61800f41**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00377 00

Las respuestas emitidas por BBVA, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Pichincha, Banco Caja Social, Banco Falabella, Bancamía, se incorporan al expediente y se dejan en conocimiento de las partes.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a20c25fd62fce5cd27f7f19edcf9e18a838e0e5f1f7abfdab2da44145b11b5**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00064 00

Revisada la demanda declarativa de nulidad absoluta con el radicado de la referencia, promovida por Carlos Eduardo Pachón López, María Hersilia López de Pachón, María Elcy Pachón López, Gladys Pachón de Rodríguez, Ruth Pachón López, Irma Johanna Pachón López, Solanyi Pachón López, Walter Pachón López, Manuel Vicente Pachón López, Néstor Raúl López Pachón, en calidad de herederos determinados de Carlos Julio Pachón Garzón contra Blanca Cecilia Pachón de Chaparro, Alfonso Pachón Garzón y María Emma Pachón Garzón y herederos indeterminados de Ana Garzón viuda de Pachón, se advierte que carece de algunos requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

1. Faltó acreditar los demandantes la calidad de herederos de Carlos Julio Pachón Garzón, con el respectivo registro civil.
2. Omitieron indicar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87e195ca3c07a60190bb2b874c0d546b152fe59fb7c4b18f2b45b835c412b7c**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00182 00

Examinada la citación para la notificación personal y el aviso de enteramiento remitidos a la ejecutada *Nydia Fabiola Ramos*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerán efectos.

Se precisa, que si bien en las comunicaciones se indicó erróneamente el barrio del lugar de notificación y, en el aviso se señaló equivocadamente el radicado el proceso, tales falencias no tienen la potencialidad de invalidar las gestiones de enteramiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que la convocada *Nydia Fabiola Ramos*, se notificó del mandamiento de pago por aviso y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que en el término de cinco (5) días remita copia del certificado de tradición del inmueble con M.I. 50N-20309843, en el conste la inscripción del embargo decretado.

TERCERO: En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se ordena a la Secretaría que remita al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, la constancia de remisión del oficio de comunicación de la orden de embargo del citado bien raíz a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Adicionalmente, atendiendo lo indicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, se le ordena que remita el oficio 1.183 del 22/09/2020, al correo 032402_gestiondocumental@dian.gov.co¹

CUARTO: Revisadas las actuaciones adelantadas en este proceso, se percibe que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para proferir la sentencia de instancia, vence el 22 de abril de 2022; por lo tanto, en aras de garantizar la solución del litigio, se hace uso de la facultad conferida en el inciso 5.º de la citada normativa, y se prorroga dicho

¹ Archivo "24Dian.pdf".

plazo por una sola vez y hasta por seis (6) meses, contados a partir de la citada fecha.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cd9e28fb64b823d4a2ffea125b4724f9c980a609a8ec5ecdeaacfd37b2e6a**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00267 00

1. Toda vez que el perito Gerardo Ignacio Urrea Cáceres, manifestó su imposibilidad de realizar el concepto ordenado en auto del 6 de octubre de 2021; se designa a la profesional Doris Cortés Urrea, identificada con el registro avaluador AVAL-53049627, quien hace parte de la lista de peritos y auxiliares de la justicia conformada en la Resolución 639 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que elabore en conjunto con el experto Nelson Alexander Cañón Mateus, el dictamen referido en la citada providencia.

Comunicar esta designación a la mencionada auxiliar al correo doris.cortes.u@gmail.com; y entérese también esta determinación al perito Nelson Alexander Cañón Mateus.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio 0178 del 07/03/2022, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca, relacionado con el cumplimiento de lo ordenado en auto del 6 de octubre de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f097c4277f0f64890668b033f4805fdfedf86716d38c8e1a43eb6e643b4aca8d**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00382 00

1. En consideración a lo informado por la parte actora, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado el auto admisorio de la reforma de la demanda a la convocada *María Victoria Díaz de Sánchez*, por conducta concluyente, a partir del enteramiento de este proveído, momento en el que empieza a correr el término de traslado respectivo.

2. Tener en cuenta que la convocada *Paola Alexandra Sánchez Díaz* se enteró del auto admisorio de la reforma de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.

En razón a que para el momento en que ingresó el expediente al Despacho, esto es, el 11 de marzo de 2022, no había finalizado el plazo para la contestación de la demanda y formulación de los demás mecanismos de defensa legalmente pertinentes por parte de la citada accionada, se deberá continuar con la contabilización del referido término teniendo en cuenta las previsiones del artículo 118 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Adolfo Suárez Eljach, como apoderado judicial de la demandada *María Victoria Díaz de Sánchez*; y al profesional del derecho Wilson Aurelio Puentes Benítez, como procurador judicial del accionado *Óscar Sánchez Vega*, en los términos de los poderes especiales otorgados.

4. En atención a lo solicitado por el apoderado del convocado *Óscar Sánchez Vega*, se ordena a la Secretaría remitir al correo electrónico invaconsas1@gmail.com, el link del expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e7fdd0f815818bfb872c336778c30be9b0138b44dbbbbdd73f8be2a37da41**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00035 00

1. Examinada la citación para la notificación personal y el aviso de enteramiento remitidos al ejecutado *Juan Dair Vergara Peña*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que se tendrán en cuenta.

2. Toda vez que el convocante manifestó bajo la gravedad del juramento que, “[...] desconozco el domicilio para notificación y del correo electrónico del acreedor hipotecario *LUIS HERNANDO NICHOLLS ARIZA*”; con apoyo en el precepto 293 *ibídem*, se ordenará su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que el convocado *Juan Dair Vergara Peña*, se notificó del mandamiento de pago por aviso.

En razón a que para el momento en que ingresó el expediente al Despacho, esto es, el 14 de marzo de 2022, no había finalizado el plazo para la contestación de la demanda y formulación de los demás mecanismos de defensa legalmente pertinentes por parte del citado accionado, se deberá continuar con la contabilización del referido término teniendo en cuenta las previsiones del artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Emplazar al vinculado *Luis Hernando Nicholls Ariza*; por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679cb7618c1424a7395af2edc9da149cc13f9269c1f9eec9d77553de6b681b26**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00388 00

Tener en cuenta que el ejecutado *Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga*, se notificó del mandamiento de pago por aviso y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a672bfb8caec0a4eb7754fb7279868704f8f3882faffec5cc24fba1d3d6964**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00458 00

1. Tener en cuenta que los ejecutados *Cristian Camilo Cortes Amaya* y *Yina Mildreth Cortes Amaya*, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, y en el término de traslado no emitieron pronunciamiento.

2. En cuanto a las gestiones de enteramiento realizadas al convocado *Agrocima S.A.S.*, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días acredite la remisión con el mensaje de notificación de la demanda y sus anexos.

Téngase en cuenta que los documentos obrantes en el plenario y que se relacionan con las gestiones de enteramiento realizadas, corresponden a los demandados *Cristian Camilo Cortes Amaya* y *Yina Mildreth Cortés Amaya*, más no al convocado *Agrocima S.A.S.*

3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento la comunicación 100-199-481-2277 del 23 de marzo de 2022, proveniente de la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abef2b63dc2ed6bdcb1f76cf473acf886d3afb77dac2afe2253fcd0001f606ec**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00471 00

1. Examinadas las fotografías de la valla aportadas por la demandante, previo a adoptar la decisión legalmente procedente, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, allegue una imagen en la que se aprecie la dirección del predio, lo que se requiere a fin de establecer que el lugar donde se colocó el aviso corresponde al objeto de usucapión.

Cumplido lo anterior, se ordena a la Secretaría que incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, previo suministro de la información señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

2. Ordenar a la Secretaría que ingrese la información necesaria para el emplazamiento del demandado *Trino García Peña* y las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Requerir a la demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión donde se encuentra el predio a usucapir, en el que conste la inscripción de esta demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d63a6fce174a34e2401aa8824e7f4a6acf330cf0e21a95abd61d3ae8bdc0e0**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00377 00

La secretaría del juzgado remitió acta de notificación al demandado, a través de su correo electrónico, en los términos señalados en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, quien acusó recibido de la misma (07ActaNotificacionDemandadoPDF), sin que hubiere ejercitado su derecho de defensa.

Ante ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos a la notificación realizada por la secretaría del juzgado al demandado Emerson Bahamón Pedreros, la cual quedó surtida el 6 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta, que en la oportunidad legal, el convocado no hizo uso del derecho de defensa.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c4068125badafe6f1c8ae27fb04c045bb0c8b0dc4192816b84abdd9b681b0**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00386 00

Revisado el trámite de notificación de los demandados, realizado a través del correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, se aprecia que cumple con los requisitos legales, y presentaron escrito de contestación, formulando excepciones de mérito, del cual envió ejemplar a los demandantes, quienes se opusieron a su prosperidad; sin embargo, aquellos omitieron allegar el poder conferido al profesional del derecho que dice actuar en su representación, según lo exigido en el inciso 2.º artículo 96 del Código General del Proceso.

Ante dichas circunstancias, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación efectuada a los demandados Carlos Eduardo Martínez Von Halle y Martha Patricia Zambrano Acuña.

SEGUNDO: Requerir al señor abogado que suscribe el escrito de réplica de la demanda, para que en tres (3) días aporte el poder especial conferido por los accionados, el que podrá formalizarse con presentación personal como lo autoriza el artículo 74 del Código General del Proceso, o según lo indicado en el precepto 5.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se adoptarán las medidas que correspondan para continuar el trámite procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8978d50fb4451d5883383b3dadb62fc55db902e14da3f72c09fbe9ff38498409**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00428 00

Dado que el demandado German Ricardo Fernández Vanegas allegó escrito para el proceso de la referencia el cual denominó contestación de la demanda el 24 de febrero de 2022, se dará aplicación al inciso 1.º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor Germán Ricardo Fernández Vanegas, desde el 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Reconocer que el demandado Germán Ricardo Fernández Vanegas presentó escrito denominado contestación de la demanda, al cual se dará trámite una vez se encuentren notificados todos los demandados.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que notifique al accionado Juan Marceliano Fernández Mesa y tenga en cuenta el requerimiento efectuado en providencia del 29 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **57d0a7a450448dc9ba84fc8ac9e0d0d0a6c446ca86827d4d32ae4f28c7252d2b**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00111 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo en el proceso declarativo especial de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de arrendamiento, promovido a través de apoderado especial constituido por los mandatarios generales de las señoras Flor Victoria Romero Valero y Andrea Jacqueline Romero Valero contra Megaservice Soft Ltda., Luis Fernando Medina Velandia, y Luz Amparo Cristancho Sabino.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos.

1.1. Pretenden las demandantes se declare terminado *“el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en esta ciudad de Bogotá D.C., cuya nomenclatura urbana es calle 67 No.20-24, identificado con el número de folio y/o matrícula inmobiliaria No.50C-1335355 y de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y número catastral AAA0086EM2M, cuya ubicación, linderos y demás, son: Distinguido con los números 20 – 24 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., y está conformado por un lote de terreno junto con la bodega en él levantada, con un área del lote de novecientos un metro cuadrado con treinta y seis centímetros cuadrados (901.36 M2), y un área construida de mil cincuenta y un metros cuadrados con treinta y seis centímetros cuadrados (1.051,36 M2)”*; alinderado como se indica en la demanda, de propiedad de *“las actoras FLOR VICTORIA ROMERO VALERO y ANDREA JACQUELINE ROMERO VALERO, como arrendadoras y los arrendatarios MEGASERVICE SOFT Ltda., LUIS FERNANDO MEDINA VELANDIA y LUZ AMPARO CRISTANCHO SABINO, por mora en el pago del canon de arrendamiento desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 14 de octubre de 2020”*.

En consecuencia, se decrete la restitución del señalado predio y se ordene su entrega a las accionantes.

1.2. Indicaron que el 15 de junio de 2011, se suscribió el reseñado contrato de arrendamiento, por el término de un (1) año, fijándose como canon mensual \$10'500.000, y se adicionó en el contrato de transacción del 11 de febrero de 2020, en el que se estipuló iniciar el pago de la renta mensual a Flor Victoria Romero Valero y Andrea Jacqueline Romero Valero, en razón a que el inmueble les fue adjudicado en la partición que consta en la Escritura Pública No.3421 del 15 de junio de 2016.

Los demandados se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2020.

En la cláusula décima quinta del contrato inicial, se pactó como causal de terminación la mora en el pago de los cánones, y los convocados renunciaron a los requerimientos para constituirlos en mora.

2. Actuación procesal.

Por auto de 13 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los demandados, acto cumplido personalmente a Megaservice Soft Ltda. y Luis Fernando Medina Velandia, y a Luz Amparo Cristancho Sabino, por conducta concluyente. Como no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda como adeudados, no se les oyó en el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran satisfechos, y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Ante lo cual se halla habilitada la vía procesal para emitir sentencia de mérito.

2. En cumplimiento de lo exigido en el numeral 1.º artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento, suscrito el 11 de junio de 2011, entre Arquímedes Octavio Romero Moreno, como arrendador y los accionados, en calidad de arrendatarios, respecto del citado inmueble; así mismo el convenio de transacción celebrado entre las demandantes, por intermedio de sus apoderados generales, y los arrendatarios nombrados, de 11 de febrero de 2020, en el que acuerdan continuar el pago de la renta a las accionantes en virtud de haberseles adjudicado el predio en la sucesión intestada del nombrado arrendador, cuya partición consta en la E.P. No.3421 de 15 de junio de 2016.

3. De acuerdo con lo anterior, se satisfacen las condiciones sustanciales de la pretensión de restitución de inmueble arrendado, en cuanto al interés para obrar, y la legitimación en causa; respecto de aquel presupuesto, porque las actoras están siendo afectadas en sus derechos, como quiera que no se les paga la renta, y en cuanto a los demandados porque de resultar vencidos, deberán restituir el inmueble; con relación a la segunda condición señalada se satisface, en virtud de encontrarse ligados por el convenio cuya terminación se solicita.

4. La causal invocada por las accionantes para la terminación del contrato, es la falta del pago de la renta, la cual se encuentra estipulada en la cláusula décima quinta, según la cual opera por la omisión de cancelar oportunamente el canon mensual de arrendamiento.

La afirmación del no pago de la renta durante el tiempo señalado en el escrito introductorio del proceso tiene el carácter de indefinida, y por consiguiente, al tenor del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba por quien la planteó, correspondiendo a la parte contraria desvirtuar tal situación, sin que en este caso hubiere procedido de esa manera.

5. Así las cosas y dado que no existe oposición, porque jurídicamente no se cumplieron los requisitos para oír a los accionados, de conformidad con el numeral 3.º canon 384 ibídem, se deberá dictar sentencia accediendo a las pretensiones expresadas en el escrito introductorio del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de 15 de junio de 2011, adicionado con el contrato de transacción del 11 de febrero de 2020, respecto del inmueble ubicado en la calle 67 No. 20-24 de esta ciudad, al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50C-1335355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados Megaservice Soft Ltda., Luis Fernando Medina Velandia, y Luz Amparo Cristancho Sabino, restituir el citado predio a las demandantes Flor Victoria Romero Valero y Andrea Jacqueline Romero Valero, por intermedio de sus mandatarios generales, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. En caso de no proceder de conformidad, oportunamente se adoptarán las decisiones que correspondan para hacer efectiva la entrega a las accionantes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$6'000.000 m/cte. Secretaría practicará oportunamente la liquidación.

Cópiese y Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4aabc66fe21cbd20ed1715813afdc339cc624732de0b76eddb354976097a20fb**

Documento generado en 19/04/2022 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>